



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 022 -2021-CONCYTEC-DPP

Lima, 13 de julio de 2021

**VISTOS:** El Recurso de apelación de fecha 18 de marzo de 2021; el Informe Legal N° 003-2021-CONCYTEC-DPP/GBF; el Oficio N° 026-2021-CONCYTEC-DPP; el Informe N° 003-2021-CONCYTEC-DPP/CTACSHE y, el Informe N° 088-2021-CONCYTEC-OGAJ-EMAF y Proveído N° 272-2021-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía científica, técnica, económica, administrativa y financiera y, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), y la Ley N° 30806, que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303 y de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica–CONCYTEC, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2007-ED, en adelante el TUO de la Ley Marco, establece en su Artículo 9 que el CONCYTEC es el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica–SINACYT;

Que, el literal i) del numeral 7.2 del TUO de la Ley Marco, dispone que corresponde al CONCYTEC, la formulación e implantación de sistemas de seguimiento y evaluación, así como de calificación, acreditación y registro, con procedimientos de estándares de validez internacional, a los que estarán sujetos todos los programas, proyectos y actividades, entidades, funcionarios e investigadores del SINACYT; asimismo, el literal q) del artículo 11 del citado TUO, dispone que es función del CONCYTEC calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT;

Que, además, el literal i) del artículo 6 de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC, establece que es función del CONCYTEC, entre otros, la calificación, acreditación y registro, a los que estarán sujetos los investigadores del SINACYT;

Que, con solicitud de registro N° 201055, de fecha 29 de setiembre de 2020, el señor Erick Daniel Vildoso Cabrera (en adelante el administrado) solicitó calificación, clasificación y registro como investigador en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - RENACYT, a través de la plataforma virtual CTI Vitae;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 2460-2020-CONCYTEC-DPP-SDCTT de fecha 31 de diciembre de 2020, emitida por la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT), se declaró improcedente la solicitud de registro N° 201055, debido a que no cumplía con los requisitos para ser considerado como un investigador RENACYT conforme al sustento señalado en el Informe N° 4118-2020-CONCYTEC-DPP-SDCTT/VPG, al no cumplir con el criterio c referido a publicaciones de libros y/ o capítulos de libros que cumplan con los estándares internacionales; y/o tener registros de propiedad intelectual (patentes de invención, patentes de modelo de utilidad y certificado de obtentor) concedidos y registrados en INDECOPI o SCOPUS;

Que, con fecha 26 de enero de 2021, el administrado presentó mediante la plataforma virtual del RENACYT un recurso de reconsideración con registro N° 201055 contra la Resolución Sub Directoral N° 2460-2020-CONCYTEC-SDCTT;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 079-2021-CONCYTEC-DPP-SDCTT de fecha 16 de marzo de 2021, siendo parte de la misma el Informe N° 096-2021-CONCYTEC-DPP-SDCTT/VPG, se declaró infundado el recurso de reconsideración, resolución que fue notificada



de manera electrónica con fecha 17 de marzo de 2021 al administrado, debido a que los proyectos de investigación para la empresa no constituyen prueba nueva, toda vez que no se evidencia evaluación de pares externos ni financiamiento otorgado por una entidad pública que suponga esta evaluación; sino que las constancias señalan que estos han sido aprobados en Junta Ordinaria de Socios de la empresa, por lo cual precisan que no se cumple con el criterio c antes mencionado;

Que, con fecha 18 de marzo de 2021, el administrado a través de la plataforma CTI Vitae impugnó la Sub Directoral N° 079-2021-CONCYTEC-DPP-SDCTT, señalando que: *"en el INFORME N° 096-2021-CONCYTEC-DPP-SDCTT/VPG de fecha 12 de marzo del 2021, en el punto 2.5. se establece que no cumple con la presentación de proyectos de investigación para la empresa toda vez que no se evidencia evaluación de pares externos ni financiamiento otorgado por una entidad pública que suponga esta evaluación. Sin embargo, en su momento presentó una constancia emitida por el Ilustre Colegio de Abogados de Lima Sur que según el art. 20 de la Constitución Política del Perú: "Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de Derecho Público y se rigen por su ley de creación", por lo que solicita que las constancias sean consideradas para el cumplimiento del criterio E. Asimismo, solicita que las constancias emitidas por la empresa Avantis sean considerados para el cumplimiento del criterio D. por lo que acompaña las constancias respectivas para su evaluación, las cuales en su momento fueran presentadas"*;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; por otro lado, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO citado, establece que: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación (...)";

Que, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, esto según el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, la Dirección de Políticas y Programas de CTel (DPP) es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa el presente recurso de apelación según, lo dispuesto en los numerales 7.8 y 7.9 del artículo 7 del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, cuya aprobación fue formalizada por Resolución de Presidencia N° 215-2018-CONCYTEC-P y sus modificatorias, en adelante Reglamento RENACYT;

Que, además, según, el numeral 13.3 del Manual del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los investigadores del SINACYT, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 172-2019-CONCYTEC-P, en adelante, Manual del RENACYT, la evaluación de los recursos de apelación está a cargo de la Dirección de Políticas y Programas de CTel, a través de un Comité Técnico. Dicho Comité está conformado por tres investigadores expertos con el más alto grado de la especialidad, mientras su Secretaría Técnica estará a cargo de la SDCTT del CONCYTEC y no tendrá ni voz ni voto en el Comité, según prescribe el numeral 13.4 del Manual del RENACYT;

Que, además, el numeral 15.1.2 del Manual del RENACYT señala que la DPP revisa que el escrito contenga los requisitos de admisibilidad; por ello, a través del Informe Legal N° 003-2021-CONCYTEC-DPP/GBF de fecha 26 de mayo de 2021, el especialista de la DPP señala que el recurso presentado por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para



interponer un recurso de apelación, por lo que procede continuar con la evaluación técnica de la información y/o documentación complementaria ofrecida; razón por la cual, solicita que los aspectos técnicos del recurso interpuesto sean evaluados por el Comité Técnico;

Que, a través del Oficio N° 026-2021-CONCYTEC-DPP, la DPP conformó el Comité Técnico en Arquitectura, Ciencias Sociales, Humanidades y Economía (en adelante el Comité) para atender el recurso de apelación;

Que, mediante Informe N° 003-2021-CONCYTEC-DPP/CTACSHE, el Comité contando con la conformidad de la DPP a través del Proveído N° 256-2021-CONCYTEC-DPP, remite el Acta de fecha 22 de junio de 2021, en el que dicho Comité Técnico luego de la revisión del expediente, el que incluye información que obra en la Plataforma CTI Vitae y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que el recurso de apelación presentado por el administrado es infundado, señalando que: *“Los proyectos de investigación para la empresa no evidencian evaluación de pares externos. Para la calificación en el Grupo María Rostworowski Nivel III es indispensable el cumplimiento de los criterios A, B, C, D y E. Sin embargo, no se cumple el criterio C.”*;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444, la Entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes; ello, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, en ese orden, la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles y grupos de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT. De ese modo, para acreditar el cumplimiento del requisito de generación y relevancia de su conocimiento científico y/o tecnológico, además de contar con el grado reconocido por SUNEDU, el solicitante debe acreditar contar con artículos científicos publicados en revistas indexadas en bases de datos que cumplan con un proceso de revisión de pares externos y otros estándares internacionales, reconocidas por la DEGC del CONCYTEC, así como contar con publicaciones de libros y/o capítulos de libros en su especialidad indexadas en bases de datos que cumplan con un proceso de revisión de pares externos y otros estándares internacionales reconocidos por la DEGC del CONCYTEC, características que carecen las publicaciones presentadas por el administrado, razón por la cual se declaró improcedente su solicitud e infundado su recursos de reconsideración;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT para aceptar las publicaciones presentadas por el administrado atendiendo a razones de calidad académica, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarles información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, tanto la SDCTT como la DPP deben someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no pueden hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;



Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 088-2021-CONCYTEC-OGAJ-EMAF y el Proveído N° 272-2021-CONCYTEC-OGAJ emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado, al no haberse desvirtuado las razones por las cuales se declaró infundado su recurso de reconsideración;

Que, por su parte, el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del citado TUO, señala que son actos que agotan la vía administrativa: “El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica”;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Vladimir Rodríguez Cairo contra la Resolución Sub Directoral N° 079-2021-CONCYTEC-DPP-SDCTT de fecha 16 de marzo de 2021, emitida por la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT), y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 215-2018-CONCYTEC-P y sus modificatorias; y el Manual del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los investigadores del SINACYT, aprobado según Resolución de Presidencia N° 172-2019-CONCYTEC-P;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Erick Daniel Vildoso Cabrera contra la Resolución Sub Directoral N° 079-2021-CONCYTEC-DPP-SDCTT de fecha 16 de marzo de 2021, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución al señor Erick Daniel Vildoso Cabrera, y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos.

**Artículo 4.-** Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC ([www.gob.pe/concytec](http://www.gob.pe/concytec)).

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**JUBALT RAFAEL ÁLVAREZ SALAZAR**  
Director de Políticas y Programas de CTel (e)  
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica  
CONCYTEC